

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/08/2013

ACTOR: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA DE OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA/08/2013, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denominado: “Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, para las elecciones de diputados locales y concejales a los ayuntamientos”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo CG-32/2013. El veintiocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-32/2013, denominado: “Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, para las elecciones de diputados locales y concejales a los ayuntamientos”.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El uno de abril de dos mil trece, el Profesor Jorge Cruz Alcántara, Representante Propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto Estatal Electoral, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG-32/2013, de veintiocho de marzo del año en curso, denominado: “Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete

de julio de dos mil trece, para las elecciones de diputados locales y concejales a los ayuntamientos”.

a) Recepción del expediente en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El seis de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibió el oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./305/2013, de cinco de abril del año en curso, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual dicho servidor público remitió el escrito de demanda suscrita por el Profesor Jorge Cruz Alcántara, Representante Propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca ante el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral, las actuaciones del trámite y de la publicación del escrito de demanda del partido actor.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el Recurso de Apelación identificado con clave **RA/08/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

c) Radicación. Por acuerdo de siete del mes y año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

d) Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió el Recurso de Apelación, promovido por el Profesor Jorge Cruz Alcántara, Representante Propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las pruebas, declaró cerrada la instrucción, y turnó los autos al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

e). Turno a Presidencia. Por acuerdo de nueve de abril del presente año, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, hizo suyo los autos del expediente **RA/08/2013**, y ordenó remitir las actuaciones a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora, y en sesión pública sometiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

f) Fijación de hora y fecha de sesión pública. El diez de abril de dos mil trece, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las veinte horas del mismo diez de abril del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales

preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que causen un perjuicio a los partidos políticos.

En el caso concreto, el partido actor refiere que la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, emitido en sesión extraordinaria el veintiocho de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denominado: “Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, para las elecciones de diputados locales y concejales a los ayuntamientos” le irroga agravios, en consecuencia, en términos del artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca citado, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, inciso a) al h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien se encuentra legitimado para interponerlo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acuerdo que apela e identifica a la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, señala los agravios que le generan perjuicio, cita los preceptos que considera violados en su esfera jurídica y por último, ofrece las pruebas que considera atinentes para acreditar su dicho.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de marzo de dos mil trece y el recurso de apelación fue presentado el uno de abril siguiente.

En esas circunstancias, si la resolución reclamada fue emitida el veintiocho de marzo del año en curso y la demanda de apelación respectiva fue presentada el uno de abril del presente año, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril, de dos mil trece.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, quien también cuenta con su respectivo registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que la autoridad responsable no controvierte tal hecho, por el contrario reconoce a su representante propietario acreditado ante dicha autoridad, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso b) y 57 inciso a), de la ley procesal en cita.

d) Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Profesor Jorge Cruz Alcántara, quien acreditó ser Representante Propietario del Partido Social Demócrata ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento de veinte de diciembre de dos mil doce, expedida por el Secretario General del citado Instituto, además de que la personería le fue reconocida por dicha responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que se concluya que el Profesor Jorge Cruz Alcántara cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el precepto 13, inciso b), de la ley procesal que se viene invocando, respectivamente ya que tal carácter y

representación respectivamente le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley de procedimientos de carácter electoral ya descrita.

Sirve de apoyo a lo expuesto con anterioridad, la razón esencial, de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/97, visible en las páginas 552 y 553 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA. La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.”

e) Interés jurídico. En efecto, el Profesor Jorge Cruz Alcántara promueve el recurso de apelación que se analiza, a fin de controvertir el acuerdo número CG-IEEPCO-32/2013,

citado, en defensa de los intereses del Partido Social Demócrata de Oaxaca que representa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos de los Institutos Electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

a) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.

b) Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

c) Los órganos de vigilancia del Instituto Electoral se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.

d) Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

e) Los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos.

Lo expuesto, evidencia que en la especie, que el partido político recurrente cuenta con el interés jurídico para interponer

el presente recurso de apelación; por ende, se colma el requisito en examen.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo número CG-IEEPCO-32/2013, hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Ahora bien, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 411, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda, el partido actor refiere que la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, en sesión extraordinaria por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denominado: “Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, para las elecciones de diputados locales y concejales a los ayuntamientos”, le causa los siguientes agravios:

a) En el acuerdo de referencia se omitió detallar la descripción de las actas de escrutinio y cómputo; así como la documentación que se ocupará en la jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

b) Los modelos aprobados de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, en la parte relativa a los emblemas de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no tienen sustento jurídico, carecen de la armonía que se necesita para evitar anotaciones incorrectas por la combinación de emblemas.

c) La falta de instrucciones en la papelería electoral para el llenado de los recuadros en donde existe combinación de emblemas de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

d) La omisión de asentar la leyenda “Proceso Electoral Ordinario 2012-2013” en el encabezado de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, puesto que en la documentación aprobada se asentó “Proceso Electoral Ordinario 2013”; y

e) La omisión de asentar las fracciones IV, VI y VII del artículo 185, fracciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado en el acta de jornada electoral para diputados y concejales, en las cuales se contempla que el instituto debe proporcionar copia legible de las actas elaboradas en la casilla; presentar al final del escrutinio y cómputo el escrito de protesta, y acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

CUARTO. Metodología. Por razón de método, este Órgano Jurisdiccional analizará en principio el agravio reclamado por el partido actor, y que se enunció en el inciso **a)**, acto seguido se analizarán los disensos esgrimidos por el actor, que fueron remarcados con los incisos **b)** y **c)**; para después de forma conjunta estudiar también lo reclamado por el partido recurrente en los incisos **d)** y **e)**; lo anterior, es por economía procesal, ya que en la forma en que se citan para su estudio, se debe porque éstos guardan relación entre sí, a excepción del agravio marcado con el inciso **a)**; dicho método no depara perjuicio al recurrente, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Sobre las bases apuntadas, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los motivos de inconformidad aducidos por el apelante.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se examinan y resuelven en los siguientes términos.

Respecto del primer agravio esgrimido por el partido recurrente, y marcado con el inciso **a)**, referente a que en el acuerdo CG-IEEPCO-32/2013 se omitió detallar la descripción de las actas de escrutinio y cómputo; así como la de la documentación que se ocupará en la jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, agravio que para este Tribunal Estatal Electoral resulta infundado.

Por principio de cuentas, se considera que el documento impugnado fue aprobado el veintiocho de marzo de dos mil trece, en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual servirá de apoyo y guía para los consejos distritales y municipales respectivos, en su labor de calificación de los votos ya sean éstos válidos o nulos.

El cual se transcribe, en la parte que interesa:

“...

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio del dos mil trece, para la

elección de Diputados por ambos principios y Concejales a los Ayuntamientos, mismos que se anexan al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamiento de los Bienes Muebles de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la adquisición de las boletas electorales, el líquido indeleble, las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación y material electoral, procurando que en todo momento se atienda a su calidad y su entrega con toda oportunidad, a fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral ordinario 2012-2013.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su conocimiento, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.
..."

Por la descripción del acuerdo, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, carece de sustento el disenso formulado por el instituto político enjuiciante, cuando señala que la responsable omitió en el citado acuerdo detallar la descripción de las actas de escrutinio y cómputo, así como la de la documentación a ocupar en la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece.

Toda vez, que en el punto **PRIMERO** del acuerdo en mención se cita de forma textual que los modelos de boletas,

actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener se anexaron al acuerdo en cita para que formaran parte integral de éste, para mayor conocimiento se cita dicho punto:

“...

PRIMERO. Se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del siete de julio del dos mil trece, para la elección de Diputados por ambos principios y Concejales a los Ayuntamientos, **mismos que se anexan al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.**

...”

En consecuencia, tal agravio deviene infundado, ello, porque, contrario a lo señalado por el partido político actor, del contenido de la resolución impugnada, como ha quedado evidenciado, se advierte que la responsable sí se pronunció respecto del agravio planteado por el instituto político inconforme, como se advierte del punto PRIMERO del acuerdo en cita.

Cabe señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado de cinco de abril de dos mil trece, argumenta que contrariamente a lo manifestado por el partido promovente, en las páginas 3 y 6 del anexo único del acuerdo que hoy es objeto de la litis, se encuentra la descripción total y las características de las actas de escrutinio y cómputo, para la elección de diputados locales y para los concejales a los ayuntamientos.

Al respecto, debe decirse que en efecto le asiste la razón a la responsable, toda vez que obra en autos del presente expediente copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del citado anexo, mismo que

contiene los formatos de documentación y material electoral que serán utilizados en el presente proceso electoral ordinario y las especificaciones de éstos; donde sobresale la especificación del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados por el principio de mayoría y por el principio de representación proporcional, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de concejales, de donde se advierte que lo alegado por el partido actor resulta infundado.

Cabe decir, que si bien es cierto en dicho acuerdo no se cita la descripción de las actas de escrutinio y cómputo ni de la demás documentación a ocupar en el proceso electoral en cita, tal descripción sí aparece asentada en el anexo único del acuerdo **CG-IEEPCO-32/2013**, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual forma parte del acuerdo en comento.

En consecuencia, es factible sostener que, en el caso, contrario a lo aseverado por el partido político inconforme, el Instituto Estatal Electoral denunciado sí realizó el acto del cual se dolía el partido recurrente, es decir, realizó la descripción total y las características de las actas de escrutinio y cómputo, así como la demás documentación a utilizar en la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, resultando este agravio infundado.

Continuando con la metodología propuesta, se procede al estudio de los agravios marcados con los incisos **b) y c)** los cuales se citan:

b) Los modelos aprobados de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, en la parte relativa a los emblemas de

la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no tienen sustento jurídico, además de que carecen de la armonía que se necesita para evitar anotaciones incorrectas por la combinación de emblemas, y

c) La falta de instrucciones en la papelería electoral para el llenado de los recuadros en donde existe combinación de emblemas de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

En concepto de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dichos agravios devienen también infundados.

En principio, debe decirse que el artículo 114, primer párrafo, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras cuestiones, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, está a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; que para el ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; también la ley en cita dispone como se integra el Consejo General y las atribuciones con las que cuenta dicho instituto.

En ese tenor, en relación con el tópico que se analiza, conviene también, tener presente que el artículo 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en las fracciones II y VI que son fines del Instituto Fomentar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación y la cultura democrática, en aras de la autenticidad,

la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así pues, el artículo 38 del Código en cita refiere que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene entre otras atribuciones elaborar los formatos de la documentación y material electoral de los procesos electorales, para someterlos por conducto de la Dirección General a la aprobación del Consejo General de este Instituto.

Mientras que el numeral 192 del Código de referencia estable en su párrafo 1, que para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

De la normatividad invocada, se desprende que fue voluntad del legislador regular el procedimiento a seguir para la aprobación de la documentación y el material electoral, especificando de forma clara quien tiene tal facultad, que en el presente caso lo constituye, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos del procedimiento ya especificado, por lo tanto, tal actuar se encuentra regulado por los artículos descritos, y por ende tal actuar cuenta con el respectivo sustento jurídico, en contrario a como lo hace saber en su escrito de demanda el partido recurrente.

Toda vez, que los artículos en cita, facultan a la responsable para emitir el acuerdo por el que aprueban el modelo de boletas, actas y demás documentación electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, las cuales serán utilizadas en la jornada electoral el siete de julio del presente.

En este orden de ideas, cabe decir que los artículos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los cuales se determina sobre la aprobación de la documentación relativa al proceso electoral se establece de forma clara tal procedimiento, incluyendo también lo relativo a la boleta electoral, por lo que tal actuar del Consejo General, no constituye una aplicación inexacta de la normativa en cita; por el contrario, representa un acto emitido en plenitud de atribuciones para hacer funcional las normas legales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otra parte, lo infundado del agravio correspondiente a que la falta de instrucciones en la papelería electoral para el llenado de los recuadros en donde existe combinación de emblemas de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, produciría anotaciones incorrectas por la combinación de emblemas, deviene porque el artículo 39, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral tiene entre otras atribuciones elaborar y proponer al Consejo General, por conducto del Director, los programas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalado como órgano responsable en el presente recurso de apelación, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, tanto constitucionales como legales, se encuentra la de llevar a cabo las relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, además de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales y la organización de las elecciones es una

función estatal que se realiza a través de dicho Instituto, el cual ejerce tal función con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral, tiene como atribuciones, entre otras, la promoción del voto, la capacitación electoral y la educación cívica, lo cual ejercerá por conducto de su órgano interno correspondiente, ello porque no debe perderse de vista que la organización de las elecciones a celebrarse el siete de julio del año en curso en esta entidad federativa, es una función que se realiza a través de dicho Instituto, el cual ejerce tal función con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como ya se dijo.

Por lo tanto, al Instituto responsable le corresponde realizar las acciones tendentes a la promoción del voto, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de tal ejercicio democrático, para lo cual deberá efectuar todas y cada una de las acciones encaminadas a proporcionar la información y los elementos indispensables para que el sufragio de los electores sea, en la medida de lo posible, válido en el resultado de los comicios atinentes.

Y en el caso la autoridad responsable alegó en su defensa respecto de este agravio, que mediante acuerdo CG-IEEPCO-16/2013, de veinticinco de febrero de dos mil trece, denominado "Por el que se aprueba el programa y la estrategia de capacitación electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013", se contemplaron una serie de formatos dentro de los que se encuentra un cuaderno para ejercicios del llenado de actas para los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que los funcionarios estén debidamente

capacitados respecto del formato que fue aprobado por ese Consejo.

Acuerdo que obra en autos del presente expediente que al no haber sido controvertido, con fundamento en los artículos 14, sección 3, en relación con el 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, genera plena convicción respecto de su contenido.

Por lo tanto, se advierte que la responsable llevo a cabo la emisión de actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, acerca de cuál será el contenido de las boletas electorales y demás documentación relativa al proceso electoral, así como las diversas formas en que el ciudadano puede emitir válidamente su sufragio.

Más aún resulta infundado lo aseverado por el recurrente, cuando ésta acompañó a su informe circunstanciado un cuadernillo engargolado denominado “Manual para Mesa Directiva de Casilla” “Proceso Electoral Ordinario 2012-2013”, del cual se aprecia en el apartado IV. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, una explicación breve, clara y concisa del procedimiento a seguir en el desarrollo del escrutinio y cómputo, visible a fojas 30 – 33 del referido manual.

Manual elaborado para la Mesa Directiva de Casilla que al no haber sido controvertido, con fundamento en los artículos 14, sección 3, en relación con el 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, genera plena convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, resulta infundado lo alegado por el partido actor, referente a que la responsable no haya elaborado un

instructivo de llenado de las actas de escrutinio y cómputo, pues como se citó, dicha autoridad ha elaborado diversas estrategias que tienen como finalidad enfrentar de manera satisfactoria los recuentos que eventualmente puedan requerirse, aprobándose, entre otros documentos, el manual en comento; los cuales tienen como finalidad servir como materiales de capacitación y consulta para quienes estarán involucrados en el proceso electoral de siete de julio de dos mil trece; es decir, el manual ya descrito es un documento dirigido específicamente al personal del Instituto Estatal Electoral, derivado de una estrategia integral de capacitación que tiene como finalidad lograr de que se realicen los recuentos de votos interpretando la voluntad del elector.

Por último, respecto de los agravios marcados en los incisos **d)** y **e)** consistentes en la omisión de asentar la leyenda “Proceso Electoral Ordinario 2012-2013” en el encabezado de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, así como la omisión de asentar las fracciones IV, VI y VII del artículo 185 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el acta de jornada electoral para diputados y concejales, estos agravios resultan inoperantes, porque no irrogan agravio alguno al actor, por lo que se cita a continuación:

La autoridad alega en su defensa que tales agravios resultan inoperantes, porque a su decir, la denominación o encabezado de los formatos de la documentación electoral, no afectan la legalidad y validez del acuerdo ahora impugnado.

Lo alegado por lo responsable en su defensa, es compartido por este Tribunal Estatal Electoral, toda vez, que los agravios hechos valer por el Representante Propietario del

Partido Social Demócrata de Oaxaca, resultan **inoperantes**, en razón de que éstos no controvierten las consideraciones torales del acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, el partido actor refiere que la omisión de asentar la leyenda “Proceso Electoral Ordinario 2012-2013” en el encabezado de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, así como la omisión de asentar las fracciones IV, VI y VII del artículo 185 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el acta de jornada electoral para diputados y concejales, le causan agravios; pero contrario a ello debe decirse que su causa de pedir la realiza de forma genérica al decir únicamente que le causa agravios tal omisión; por lo tanto, la sola mención de este hecho, este Órgano Colegiado no puede advertir los motivos y circunstancias que se puedan considerar le causan agravio al partido accionante.

Lo anterior es así, toda vez que el partido actor en su escrito de demanda, únicamente se constriñó a decir que la omisión de asentar las fracciones IV, VI y VII del artículo 185 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, provocaría que los funcionarios electorales se negaran a que sus representantes en las casilla los acompañen, y ante todo los vigilen para que realicen la entrega formal y material de las boletas electorales, en consecuencia lo referido por este resulta inoperante.

Por lo tanto, el partido actor tenía la carga procesal de señalar de forma directa, de qué forma le causaba agravios la emisión del acuerdo y más aún la omisión de la responsable de

asentar "Proceso Electoral Ordinario 2012-2013" en el encabezado de las boletas, actas y demás documentación que será utilizada en la jornada electoral el siete de julio de dos mil trece, así como la omisión de asentar las fracciones IV, VI y VII del artículo 185 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que debió citar los motivos y circunstancias de los cuales puedan ser consideradas y que le causan agravio.

En este caso se llega a la conclusión de que la protección jurisdiccional que brinda este Tribunal tiene como fin que los medios de impugnación restituyan a los promoventes de sus derechos o intereses que se vieron vulnerados por los actos o resoluciones de autoridad, luego entonces al no haber ninguna afectación directa a la esfera de derechos de la actora no hay ningún derecho que restituir y en consecuencia el medio de impugnación no tiene razón de ser.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 publicada en la página 2121 tomo XXV de Enero de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán

calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así pues, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, los agravios hechos valer por el Representante Propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Debe notificarse personalmente la presente resolución al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por el Profesor Jorge Cruz Alcántara, Representante Propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca ante el Consejo General de instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando primero de la presente sentencia.

Segundo. La personalidad del Profesor Jorge Cruz Alcántara, quedó acreditada en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Tercero. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca , en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena notificar la presente sentencia en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.